



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – BOGOTÁ D.C. Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS DE OFICIO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) Y TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

RADICACION: 196983184001 – 2024 – 00005 – 00

I. ASUNTO

Por sí misma, expuso, en síntesis, **MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR**, que hace parte del Proceso de Selección N°. 2437 de 2022 – Territorial 9 – Opec 191975 – Secretario – Grado 3 – Código 440 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Palmira (Valle del Cauca); concurso de méritos que viene siendo adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; siendo operador logístico la Universidad Sergio Arboleda.

Para el 08 de noviembre de 2023, en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), obtuvo un puntaje de 55 puntos, y sin que se le tuviese en cuenta el estudio formal; frente a lo cual elevó reclamación al considerar que la Certificación de Estudios de Derecho en la Universidad del Cauca, si se relaciona con las funciones del cargo; instancia que fue absuelta desfavorablemente para el 07 de diciembre ídem, por medio de la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, expusieron que... *“ se realizó un estudio de las características del programa objeto de estudio encontrando que el mismo se encuentra encaminado a la administración de justicia como asesor o consultor en la administración pública y sector privado y la gestión jurídica, mientras que las funciones del empleo al cual Usted se postuló hacen referencia a “asistir al personal de la dependencia en labores secretariales dando soporte a las actividades asignadas para el desarrollo de los procesos y procedimientos a cargo del área de desempeño... no procede recurso alguno, acorde a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección”*; respuesta que en su opinión, arrincona sus prerrogativas fundamentales al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, por lo cual se acude a la acción de amparo, para que en lugar se disponga la valoración del estudio formal de derecho, y tal tasación se vea reflejada en el lugar de elegibilidad que corresponda al momento de expedirse la lista de elegibles.

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – BOGOTÁ D.C. Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS DE OFICIO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) Y TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

RADICACION: 196983184001 – 2024 – 00005 – 00

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia judicial adiada a 09 de enero de 2024 (Folios 13 a 16 CU), se admitió la acción de tutela, siendo accionados los Representantes Legales y/o quienes hiciesen sus veces de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se vinculó oficiosamente a los Representantes Legales y/o quienes hiciesen sus veces del MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) – Señor Alcalde VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA, y a los TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), notificación general que se efectuó a estos últimos a través de las páginas web de la RAMA JUDICIAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C. y MUNICIPIO - ALCALDÍA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), para que ejercieran su derecho a la defensa, corriéndosele traslado por el término de dos (2) días.

Aunado a lo precedente, se **DECRETÓ MEDIDA PROVISIONAL**, y en consecuencia se **SUSPENDIÓ** todo trámite de conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles, nombramientos y posesiones bajo el PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), hasta tanto se surtiese el trámite de esta acción tutelar y se resolviera la misma de fondo; medida provisional que posteriormente a través de providencia signada a 18 de enero hogaño, y a petición de parte por la Ciudadana SARLY KARINA ROMERO ROMERO, se **MODULÓ** su alcance, circunscribiéndola exclusivamente a la OPEC 191975 – SECRETARIO- GRADO 3 – CODIGO 440,

III. DERECHO DE CONTRADICCIÓN

- **LUIS FELIPE GONZALEZ MORA**, quien obra en representación de la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano adscrita a la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle del Cauca), en compendio, se opuso a la medida cautelar, además de que se declarara en favor del ente territorial abanderado, la falta de legitimación en la causa por pasiva; cuando se cuenta que ... *“el proceso de concurso de méritos, está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tanto, la vinculada Alcaldía de Palmira, no tiene injerencia en esta verificación de valoración de antecedentes, ni en la publicación de los resultados, por tanto no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales...”*.
- **JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO**, obrando como Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la Universidad Sergio Arboleda, en epítome, rebatió la prosperidad de las pretensiones constitucionales, centrado en que no es la vía judicial procedente para canalizar el reclamo de protección impetrado, tornando así en una acción improcedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991; máxime que ... *“ el análisis de la documentación aportada se realizó conforme a los lineamientos normativos del proceso de selección, los cuales la misma conoce al momento de la inscripción de la convocatoria”*.

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – BOGOTÁ D.C. Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS DE OFICIO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) Y TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

RADICACION: 196983184001 – 2024 – 00005 – 00

- JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en extracto, se opuso a la medida cautelar, asimismo, instó a una negación o declaración de improcedencia de la acción de tutela, aclarando que a la accionante se le informó que *“...el Certificado de estudio en Derecho expedido por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que el mismo no guarda ninguna relación con la funciones del empleo a proveer”*, puntualizando que el empleo al cual se postuló... *“hacen referencia a “asistir al personal de la dependencia en las labores secretariales dando soporte a la actividades asignadas para el desarrollo de los procesos procedimientos a cargo del área de desempeño”*, respuesta que va en sintonía con los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes – Acuerdo 412 del 01 de diciembre de 2022.
- Finalmente, los TERCEROS INTERESADOS que hacen parte del Proceso de Selección N°. 2437 de 2022 – Territorial 9 – Opec 191975 – Secretario – Grado 3 – Código 440 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Palmira (Valle del Cauca), no hicieron uso del derecho de réplica y contradicción.

IV. CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA:** Este Despacho es competente para emitir la providencia (sentencia) correspondiente, según las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.
- **PROBLEMA JURÍDICO DE PROCEDENCIA:** Previo a un análisis de fondo, esta Judicatura absolverá el siguiente interrogante: ¿La acción de tutela en estudio cumple con los requisitos generales de procedencia?, y en caso de que la réplica al precedente interrogante sea afirmativa, este Despacho Judicial planteará el problema jurídico de fondo.
- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE TUTELA:** De los artículos 86 de la Constitución de 1991; 10 del Decreto 2591 de 1991 y de la jurisprudencia nacional, se deduce que cualquiera persona a la que sus derechos fundamentales le estén siendo vulnerados o amenazados, puede usar la acción de tutela por sí misma o por medio de otra persona que actuará en su nombre llámese: apoderado, representante legal, agente oficioso, inclusive tiene el beneplácito legal el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público para interponerla.

A modo de muestra, en la sentencia T - 1259 de 2008, también en la T -531 de 2002, la Corte Constitucional señaló cuatro circunstancias en las que se goza de legitimación en la causa por activa: “(i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) La de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – BOGOTÁ D.C. Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS DE OFICIO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) Y TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

RADICACION: 196983184001 – 2024 – 00005 – 00

de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo). Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”.

En el paginario en curso, atendiendo lo dispuesto en la Carta Magna y los criterios auxiliares de la administración de justicia, directamente **MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR**, alega, la presunta violación de sus derechos fundamentales, lo que configura la legitimación en la causa por activa.

- **LEGITIMIDAD POR PASIVA:** La Corte Constitucional sobre este instituto en Sentencia T - 416 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, expresó:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.¹ (Subraya el despacho).

En el asunto en referencia; las personas jurídicas que fungen como accionadas y vinculadas, por regla general, conforman el engranaje de la Organización del Estado (Órgano constitucional, autónomo e independiente de las Ramas del Poder Público y Descentralización Territorial), por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de tutela que se revisa.

- **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:** Reiterativamente la Corte Constitucional, nos recuerda que este es un requisito consistente en que la acción de tutela debe ser oportuna, lo que implica que se plantee dentro de un término y plazo razonable ya que esta acción

¹ -213 DE 2.001 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ Y T-562 DE 2.002 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, T-959 DE 2.002 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – BOGOTÁ D.C. Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS DE OFICIO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) Y TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

RADICACION: 196983184001 – 2024 – 00005 – 00

por su naturaleza busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, por ende, debe presentarse dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales².

En contemporáneo pronunciamiento, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, mediante Sentencia T – 161 de 2019 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, enseñó:

“Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales³. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

3.1.2.1 No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”⁴.

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”.

En sintonía con lo transcrito, determina esta Judicatura que, en el asunto en comento, el requisito de inmediatez se encuentra superado ya que MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR, alega la vulneración de sus prerrogativas básicas, desde el 07 de diciembre hogaño; tiempo para el cual se confirmó la reclamación a la verificación de requisitos mínimos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, entonces, independientemente de la correcta utilización o no de la vía constitucional para controvertir decisiones propias de los procesos ordinarios o especiales, la misma ha sido promovida en justo tiempo (1 mes aproximadamente), convirtiéndose en un plazo justo, proporcionado y equitativo en la interposición de la acción de amparo.

² SENTENCIA T 327/2.015, ENTRE OTRAS.

³ SOBRE LA MATERIA REVISAR LA SENTENCIA SU- 391 DE 2016 (M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO).

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIAS T-345 DE 2009 (M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA), T-691 DE 2015 (M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO), SU- 428 DE 16 (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – BOGOTÁ D.C. Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS DE OFICIO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) Y TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

RADICACION: 196983184001 – 2024 – 00005 – 00

- **SUBSIDIARIEDAD:** En gracia de discusión, la acción de amparo propuesta por MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR, no cumple con este requisito de procedencia.

Para cavar al respecto, en primer lugar, es sensato acudir a lo manifestado por la Corte Constitucional, cuando hace referencia a la acción de tutela contra actos administrativos en concurso de méritos, y así, mediante Sentencia T – 081 de 2022 siendo MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se ha alfabetizado:

“Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos^[69].

83. *Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.*

En efecto, si bien es cierto que, como lo alegan los accionantes, respecto de los actos de trámite no cabe medio de control alguno ante la justicia administrativa^[71], ni tampoco es posible interponer recursos propios de la vía gubernativa^[72], lo que no admite discusión es que, una vez la actuación concluye con un acto definitivo, como lo es el que consolida una lista de elegibles, tal acto ya es susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, los accionantes sí tenían a su disposición un medio de defensa judicial idóneo y por esa vía podían cuestionar la irregularidad de carácter reglamentario que se plantea en sede de tutela.

88. *Las mismas consideraciones previamente expuestas, descartan que la acción de tutela proceda de forma transitoria, pues como se señaló los demandantes no alegaron el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable y tal circunstancia tampoco se puede advertir de las pruebas que constan en el expediente”.*

El muchas veces parafraseado Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, adocina que... “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la administración de justicia”; y en palabras de la Doctora KENNY ELIZABETH CAMPO SARZOSA, en su obra la JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA EN EL SISTEMA DE FUENTES DE DERECHO – REVISTA DEL DERECHO DEL ESTADO N°. 013 – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – BOGOTA 13 DE DICIEMBRE DE 2002, se entiende así:

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – BOGOTÁ D.C. Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS DE OFICIO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) Y TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

RADICACION: 196983184001 – 2024 – 00005 – 00

“Lo anterior pone de relieve las notas características de la Constitución como norma, su primacía, su garantía inmanente, su carácter abierto, algunas veces indeterminado y en todo caso vinculante, particularmente en lo referido a los derechos fundamentales. Estas particularidades conducen inevitablemente a que, en el proceso de interpretación propio de la función de control, el juez constitucional en los sistemas del continente europeo no solo pueda excluir del ordenamiento jurídico normas producidas por el Parlamento, actuando así como legislador negativo, sino que pueda emitir decisiones interpretativas y manipulativas, con fuerza vinculante, actuando como legislador positivo y aún más, concretizar el contenido de principios y derechos fundamentales, generando el fenómeno denominado por la doctrina alemana, de mutación constitucional. La inserción en el esquema clásico del constitucionalismo de un juez creador del derecho y no ya simple aplicador automático de normas jurídicas ha dado lugar a una pacífica batalla que se libra en muy diversos frentes –los de la teoría de la división del poder y los de la interpretación sobre todo”.

Entonces, con este respaldo doctrinal es prudente para zanjar el asunto de debate, revelar que, sobre la subsidiariedad, la Jurisprudencia Nacional, se muestra pacífica y reiterada al determinar que de conformidad con el Inciso 4 del Artículo 86 de la Constitución, se trata de un requisito de procedencia de la acción de tutela, entonces, esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵.

Del oteamiento del paginario constitucional, y del análisis de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, se puede colegir que **MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR**, tiene a su disposición un medio de control judicial e idóneo para formular la pretensión que dio lugar a la acción de tutela sub examine, y en concreto la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de que se declare, si es del caso, la violación de sus derechos subjetivos amparados en una norma jurídica, y es palmario que **JIMENEZ BELALCAZAR**, no ha ejercido el derecho de acción bajo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y sin que haya exteriorizado argumentos que justifiquen dicha inactividad, ... *“salvo que pues como bien se sabe el procedimiento que conlleva el trámite de estas acciones está demorando mínimo un año en primera instancia”*, y tampoco se acreditó, siquiera de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a la protección excepcional y transitoria por medio de la acción de tutela, no se hizo alusión a su estado de salud y el de su prole, las condiciones económicas o de las personas a acudir a su auxilio; amplificándose la declaratoria de ausencia del requisito de procedibilidad.

“Bajo el anterior criterio y siguiendo la directriz jurisprudencial sobre las reglas probatorias en materia de tutela^[52], es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez ordinario, para determinar si en efecto al actor se le desconocieron sus derechos laborales al darse por terminada de manera unilateral la relación laboral.

Quien aduce la vulneración de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que funda la pretensión de amparo, sólo en casos excepcionales

⁵ Sentencia T-100/18

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – BOGOTÁ D.C. Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS DE OFICIO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) Y TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

RADICACION: 196983184001 – 2024 – 00005 – 00

admitidos por la jurisprudencia constitucional, tales como, las víctimas de desplazamiento forzado, y en materia de salud, es posible la inversión de la carga de la prueba, en la medida en que la autoridad administrativa o el particular accionado se encuentran en mejores condiciones de probar.” Sentencia T – 229 de 2017 – Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

Paraphraseando renglones de la Corte Constitucional, por regla general la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto no constituye un mecanismo alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley y no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios judiciales dispuesto por el legislador de tales fines, tal como anhela MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR,

En sostén de los renglones producidos, y en relación con el principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 482 de 2017 siendo MP. CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO, ha adoctrinado:

“Este principio orientador encuentra su justificación en la necesidad de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades jurisdiccionales, el deber de garantizar la independencia judicial y la obligación de preservar uno de los fundamentos del debido proceso, como lo es la aplicación de los procedimientos debidos a cada caso.

35. El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces en el caso en concreto, para la garantía de los derechos fundamentales de las personas. La primera característica (idoneidad) impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema jurídico, de rango constitucional, que se plantea. La segunda (eficacia) hace referencia a la capacidad, en concreto, del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo urgente^[41], atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 a “las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, o como se ha planteado por esta Corte, a las condiciones particulares de la parte actora^[42], o, en definitiva, a su situación de vulnerabilidad iusfundamental. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal^[43].

36. Para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia, de manera reiterativa, ha considerado como orientadores los siguientes criterios: “A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – BOGOTÁ D.C. Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS DE OFICIO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) Y TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

RADICACION: 196983184001 – 2024 – 00005 – 00

*o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”^[44]”.*

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y en el coetáneo dossier constitucional, como se manifestó en precedencia, la idoneidad de la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, no ha sido desvirtuada y se erige como un mecanismo eficaz, al no avizorarse un **perjuicio irremediable** que le abra paso al resguardo constitucional, y mal haría esta funcionaria en sede constitucional, usurpar jurisdicción y competencia.

Volviendo a jurisprudencia del Togado BERNAL PULIDO, ibidem y aplicable al caso en concreto, “se reitera, no se evidencia una condición de vulnerabilidad *iusfundamental* en la accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial principal, idóneo y eficaz. Insiste la Corte en que la acción de tutela no se puede ejercer para pretermitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador en la resolución de los conflictos, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituya a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”; escenario procesal regido por el principio de oralidad, amplios términos probatorios y una serie de recursos procedimentales para censurar las decisiones judiciales que le sean adversas, y en suma, “buena parte de la actividad del hombre está determinada a probar y dentro del proceso se convierte en central pues casi toda decisión judicial debe estar soportada en medios de prueba, porque como bien lo advierte el profesor Jairo Parra “la prueba “tiene una función social, una función humana individual (la necesidad del adulto de probar algo para sobresalir, del niño para que lo tenga en cuenta, etc.) y una función jurídica (hacer posible saber como sucedieron los hechos, para aplicar las normas)”. CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS – HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO – 2017 DUPRE EDITORES

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR, en contra de los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – BOGOTÁ D.C. Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C. y como VINCULADOS DE OFICIO el MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) Y TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – OPEC 191975 – SECRETARIO – GRADO 3 – CÓDIGO 440 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la coetánea providencia.

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARTHA LILYAN JIMENEZ BELALCAZAR

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – BOGOTÁ D.C. Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C.

VINCULADOS DE OFICIO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) Y TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2437 DE 2022 – TERRITORIAL 9 – SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

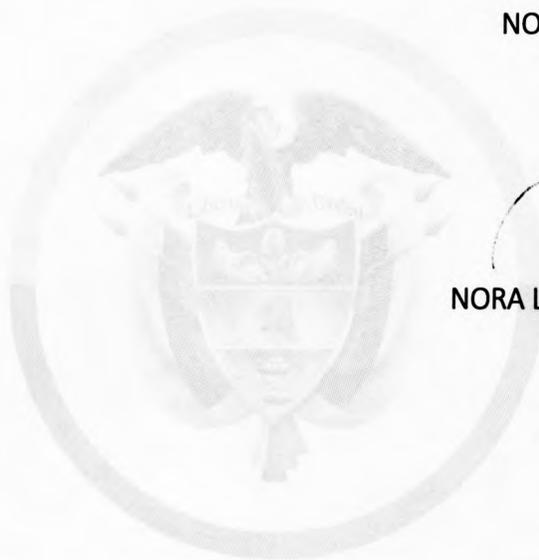
RADICACION: 196983184001 – 2024 – 00005 – 00

SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PROVISIONAL MODULADA decretadas en providencias datadas a 09 de enero de 2024 – Numeral 4; y 18 de enero de 2024 – Numeral 1, al finalizar hoy la acción de tutela en primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, advirtiéndose que la notificación personal a los terceros interesados, se hará a través de las páginas web de la RAMA JUDICIAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – BOGOTÁ D.C. y MUNICIPIO - ALCALDÍA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su revisión, si no fuere impugnada la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Nora Liliana Orozco Quintana
NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez
 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Republica de Colombia